



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C. (ejecutivo por honorarios)
RADICADO	No. 2008-447

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Se requiere a la parte actora, para que se sirva allegar dar cumplimiento a lo ordenado mediante providencia calendada el dieciocho (18, de mayo de 2021, esto es, allegar la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **038**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2001-489

Vista la constancia secretarial que antecede y en atención a la solicitud elevada por el alimentario señor HAROLD FELIPE CASTAÑEDA ABRIL, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: EXONERAR de la obligación alimentaria al señor ARMANDO CASTAÑEDA SANCHEZ respecto de su hijo HAROL FELIPE CASTAÑEDA ABRIL, según la cuota alimentaria impuesta mediante sentencia de fecha veintiocho (28) de noviembre del año 2002, proferida por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso. Oficiese.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 038.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Ordena inclusión RNPE
CLASE DE PROCESO	Filiación
RADICADO	No. 2019-382

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que no fueron objetados los resultados del examen de marcadores genéticos de ADN, practicado, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se ordena tener en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, el resultado médico arrojado en dicho dictamen.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha veinte (20) de enero de 2020, esto es, la inclusión de los herederos indeterminados del causante DIDIER YOVANY CASTILLO ENCISO, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 038.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Corre traslado
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2017-153

Visto el informe secretarial que antecede y, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por el Dr. IADER RUDOLF CUBILLOS MAVESoy, COMISIONESE al Juez Promiscuo Municipal de Granada Cundinamarca, para que se sirva practicar la DILIGENCIA DE ENTREGA a los a adjudicatarios, del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-22065, el cual se encuentra ubicado en el ubicado en la Vereda San Raimundo del Municipio de Granada Cundinamarca, en el Km 31,5 vía Bogotá a Silvania. Líbrese despacho comisorio, remitiendo los anexos que correspondan.

teniendo en cuenta el trabajo de partición adicional presentado por el Dr. Iader Rudolf Cubillos Mavesoy

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 038.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Niega petición
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2014-392

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NIÉGUESE por improcedente la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, toda vez que, las medidas cautelares correspondientes a las anotaciones 8 y 9, del folio de matrícula inmobiliaria aportado, no fueron ordenadas en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **038**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Termina proceso
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad conyugal
RADICADO	No. 2018-583

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el acuerdo de transacción que en consuno suscriben las partes, el Despacho de conformidad a lo normado en el artículo 312 del Código General del Proceso

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTASE el ACUERDO de TRANSACCIÓN EXTRAPROCESAL suscrito en consuno por las partes involucradas en el presente asunto, esto es, la señora BLANCA NOHEMA FINO y el señor JOSE YECID HORTUA ROZO.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO. SIN codena en costas procesales.

CUARTO. ARCHÍVESE las presentes delicias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **038**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Custodia y cuidado personal
RADICADO	No. 2018-385

Visto el informe secretarial y el memorial que antecede, se DISPONE:

RECONOCESE personería al Dr. JOHN EDISSON JIMENEZ OSTOS, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Por lo anterior, TÉNGASE por REVOCADO el poder conferido por el aquí demandante, a la Dra. DAINELA AGUIRRE BETANCOURT, de conformidad a lo normado en el art. 76 del Código General del Proceso.

Atendiendo el informe de la entrevista privada, rendido por el Asistente Social de este Despacho Judicial, se requiere a la parte actora, para que se sirva informar la dirección actual (física y electrónica), de la demandada señora JENI LORENA GARZON VARGAS.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 038.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2016-416

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguense a los autos la comunicación y anexos procedentes de la empresa COLTANQUES S.A.S., cuyo contenido se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **038**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Ordena oficial
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2018-736

Visto el informe secretarial que antecede, la petición y los anexos allegados por el Dr. LUIS ANTONIO DUARTE MOLINA, se DISPONE:

El numeral 7º del artículo 597 del Código General de Proceso, establece que:

“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

...

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.”

En el caso de marras, está acreditado que el predio denominado Las Animas, fue adjudicado por prescripción adquisitiva de dominio al señor LUIS MARIA RAMIREZ FLOREZ, mediante sentencia calendarada el nueve (9) de diciembre del año 2019, proferida por el H. Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Civil - Familia, el cual se encuentra debidamente registrada y elevada a Escritura Pública, motivo por el cual, este Despacho Judicial DECRETA el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-10724, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha Cundinamarca. Ofíciase.

AGREGUESE al expediente la resolución No. 528, procedente de la empresa EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S – EFR, el cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **038**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Corrige yerro sentencia
CLASE DE PROCESO	Investigación de paternidad
RADICADO	No. 2018-079

Visto el informe secretarial y el memorial que antecede, se DISPONE:

Advierte el Despacho que, de manera involuntaria se cometió un yerro en la parte resolutive de la sentencia calendada el ocho (8) de junio de 2021, repecho al número de identificación de demandado. En vista de lo cual se procede a corregir dicha falencia con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., así:

Téngase para todos los efectos legales como numero correcto de la cedula de ciudadanía del demandado señor JUAN FERNANDO GONZALEZ GRAJALES, el siguiente: "1.060.269.077"

En lo demás la providencia en mención, permanecerá incólume en todas sus demás partes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 038.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2019-624

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación junto con sus anexos, procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha Cundinamarca, la cual se ponen en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **038**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Ordena librar telegrama
CLASE DE PROCESO	Interdicción
RADICADO	No. 2018-167

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial poder otorgado por la señora FLOR MARIA RIOS ENCISO en su calidad de administradora adjunta, se DISPONE:

RECONÓCESE personería al Dr. CAMILO ANDRES MENDOZA PERDOMO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la señora FLOR MARIA RIOS ENCISO, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Atendiendo la petición elevada por el profesional de derecho arriba reconocido, por Secretaria REQUIERASE a la señora ELICENIA GOMEZ PINEDA, quien se puede ubicar en la calle 127 c No 5-28, Torre c, Apto 426 de la ciudad de Bogotá D.C., para que se sirva rendir cuentas, respecto a la administración del patrimonio del señor JHON EDGAR VALENCIA PINEDA, hasta el día 19 de diciembre de 2019, so pena de las sanciones a que puede verse inmersa por no dar cumplimiento. Líbrese telegrama.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 038.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2019-574

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguense a los autos las comunicaciones procedentes de: BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, MIBANCO, CÁMARA Y COMERCIO DE BOGOTÁ y la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, cuyo contenido se ponen en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **038**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Señala fecha audiencia
CLASE DE PROCESO	Impugnación de paternidad
RADICADO	No. 2020-002

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que no fueron objetados los resultados del examen de marcadores genéticos de ADN, practicado a las partes, ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, se ordena tener en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, el resultado médico arrojado en dicho dictamen.

Por lo anterior, no se hace necesario abrir a pruebas el presente asunto, toda vez que, el resultado de la prueba de ADN es suficiente para proferir decisión de fondo, razón por la cual y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados el día **DOS (2) DE JUNIO DEL AÑO 2022, A LAS 10:30 AM**, para llevar a cabo AUDIENCIA para INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **038**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Impugnación de paternidad
RADICADO	No. 2021-143

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial y anexos allegados por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación y cotejo del envío de auto admisorio de la demanda y traslado a la parte pasiva, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificados del auto por el cual se admitió la presente demanda, a los demandados señora MARIA PAULA DIAZ NARANJO, en representación de la NNA S.G.D. y MATEO SANTIAGO VARGAS CEPEDA (presunto padre biológico), quienes, dentro del término legal no dieron contestación a la demanda.

Previo a señalar fecha para examen de marcadores genéticos de ADN a MARIA PAULA DIAZ NARANJO, MATEO SANTIAGO VARGAS CEPEDA y la NNA S.G.D., sírvase a parte actora, indicar el instituto de genética, en cual se practicará dicha prueba.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **038**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Rechaza demanda acumulada
CLASE DE PROCESO	Reivindicatorio de bienes herenciales
RADICADO	No. 2020-154

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 148 del Código General de Proceso, establece que:

“Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

“1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, **siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento...**” (Negrilla fuera de texto)

En el caso de marras, no es procedente la acumulación de procesos, toda vez que, el tramite sucesoral es carácter liquidatorio, establecido en el artículo Art. 487 y siguientes del Código General del Proceso, y por su parte, el proceso reivindicatorio de bienes herenciales, corresponde a un trámite verbal, contemplado en el artículo Art. 368 y siguientes del ibídem. En consecuencia, no corresponde al mismo procedimiento.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO la demanda acumulada de REIVINDICACION DE BIENES HERENCIALES, incoada a través de abogado por la señora ISABEL MOJICA GARZÓN contra el señor LUIS ENRIQUE JIMENEZ

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **038**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Resuelve derecho de petición
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2020-154

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

AGREGUESE al expediente las diligencias procedentes de la H. Corte Suprema de Justicia, el cual se ponen en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

De conformidad al derecho de petición incoado por el Dr. GERMAN RUBIANO CARRANZA, parte demandante, se le hace saber que el mismo solo es procedente frente a entidades de carácter administrativo, no obstante lo anterior y con fundamento en lo normado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, así como en los artículo 5º y 6º del Código Contencioso Administrativo, se procede a dar respuesta al derecho de petición impetrado en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el memorialista, se la hace saber que, el Municipio de Soacha Cundinamarca, cuenta tan solo con un Juzgado de Familia, por lo tanto, la carga de procesos es muy alta, en consecuencia, el correo institucional que tiene asignado este Despacho Judicial, siempre está saturado, razón por la cual, es difícil dar contestación a todos los usuarios a tiempo, además, cuando un usuario reenvía varias veces el mismo correo, o se realizan varias actuaciones en un mismo correo, se puede perder el seguimiento, como al parecer ocurrió con la demanda reivindicatoria, radicada el 2 de septiembre de 2020, es decir que, una vez revisado el correo institucional del Despacho, se logró encontrar la referida demanda, procediendo a descargar los archivos adjuntos y anexarlos al presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Por lo anterior deberá el memorialista estarse a lo resuelto, en providencia de la misma fecha.

Comuníquese por el medio más expedito el presente auto al peticionario.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 038.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Señala fecha audiencia
CLASE DE PROCESO	Privación de la patria potestad
RADICADO	No. 2020-272

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial y anexos allegados por el Defensor de Familia, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación y cotejo del envío de auto admisorio de la demanda y traslado a la parte pasiva, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificado al demandado señor ANER JOSÉ NIETO MINDIOLA, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien, dentro del término legal, no dio contestación a la misma.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día **SEIS (6) DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

TESTIMONIALES. Escúchese en testimonio a las señoras ANA ISABEL RUEDA RAMIREZ y MARIA YANETH CAMARGO MUÑOZ, quienes deberán concurrir en la fecha y hora arriba indicada.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

Se prescinde de las mismas, toda vez que, no dio contestación a la demanda.

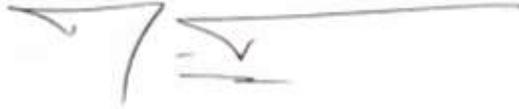
DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora LAURA CAMILA MANCHOLA COCUY y al señor ANER JOSÉ NIETO MINDIOLA.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de forma virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **038**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2020-352

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos alegados por la apoderada judicial de la parte actora, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación y cotejo del envío de auto admisorio de la demanda, como del auto mediante el cual se admitió la reforma de la demanda, a la parte pasiva, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificada a la demandada señora PATRICIA CIFUENTES ORTIZ, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien, dentro del término legal no dio contestación a la misma.

Como quiera que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **OCHO (8) DE JUNIO DEL AÑO 2022, A LAS 9:00 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **038**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Decreta desistimiento tácito
CLASE DE PROCESO	Privación de la patria potestad
RADICADO	No. 2020-662

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso consagra:

“Art. 317 **DESISTIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:”

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera en cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el trámite respectiva cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarar en providencia en la que además impondrá condenas en costas. (.....)”.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de la referencia se requirió a la parte interesada, sin que la misma haya dado impulso al proceso dentro del término conferido, es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Ejecutoriada el presente providencia, ARCHÍVESE la actuación, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **038**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Concede amparo de pobreza
CLASE DE PROCESO	Investigación de paternidad
RADICADO	No. 2021-898

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por la parte actora, se DISPONE:

En aplicación a lo normado en el artículo 151 y ss del Código General del Proceso, CONCEDASE el AMPARO DE POBREZA, a favor de la señora LADY JOHANNA GOMEZ MEDINA, para atender los gastos procesales en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 038.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Corrige auto
CLASE DE PROCESO	Custodia y cuidado personal
RADICADO	No. 2020-673

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

Advierte el Despacho que, de manera involuntaria se cometió un yerro, respecto a las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandada. En vista de lo cual se corrige dicha falencia con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., de la siguiente manera:

“TESTIMONIALES. Escúchese en testimonio a la señora FANNY CARVAJAL MEDINA, quien deberá concurrir en la fecha y hora arriba indicada.”

En lo demás la providencia en mención, permanecerá incólume en todas sus demás partes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 038.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Señala fecha audiencia
CLASE DE PROCESO	Impugnación de paternidad
RADICADO	No. 2020-684

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación y cotejo del envío de auto admisorio de la demanda y traslado a la parte pasiva, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificados a los demandados señores HERNAN DARIO HERREÑO RICO y WILLIAM JOSE RIVERA SALVADOR, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quienes, dentro del término legal, no dieron contestación a la misma.

Como quiera que no fueron objetados los resultados del examen de marcadores genéticos de ADN, practicado a LUZ MIREYA LOSADA MOMPOTES, WILLIAM JOSE RIVERA SALVADOR y el del NNA J.S.H.L., ante el INSTITUTO DE GENÉTICA - SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S., el cual fue allegado con la demanda, se ordena tener en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, el resultado médico arrojado en dicho dictamen.

Por lo anterior, no se hace necesario abrir a pruebas el presente asunto, toda vez que, el resultado de la prueba de ADN es suficiente para proferir decisión de fondo, razón por la cual y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados el día **TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DEL AÑO 2022, A LAS 2:00 PM**, para llevar a cabo AUDIENCIA para INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

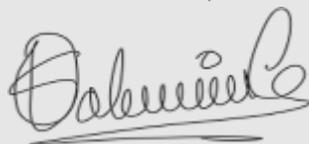
NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **038**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dobson', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2020-685

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos alegados por la apoderada judicial de la parte actora, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación y cotejo del envío de auto admisorio de la demanda y traslado a la parte pasiva, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificado al demandado señor JUAN CARLOS DIAZ GONZALEZ, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien, dentro del término legal no dio contestación a la misma.

Como quiera que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DEL AÑO 2022, A LAS 10:30 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **038**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2021-070

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificado al curador ad litem Dr. JORGE ARMANDO HOME ALVAREZ, en representación de HEREDEROS INDETERMINADOS del causante DIEGO ARTURO ROMERO OSSA, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien, dentro del término legal dio contestación a la misma.

Como quiera que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **VEINTISÉIS (26) DE MAYO DEL AÑO 2022, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **038**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Resuelve excepciones previas
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2021-127

Teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por decretar o practicar para la resolución de las excepciones previas formulada por la apoderada judicial de la parte demandada, este Despacho ceñido a lo establecido en el numeral 2º del Art. 101 del Código General del Proceso, procede a resolver las mismas, la cual se encuentra prevista en los numerales 1ª y 9º del artículo 100 del ibídem.

ANTECEDENTES

Presenta demanda a través de apoderada judicial la señora EIDA AMARY BELLO PULIDO a fin de que se decrete existencia y disolución de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes contra los herederos determinados JEUDY CAROLINA PÁRRAGA BELLO, LUISA KATERIN PÁRRAGA BELLO, CAMILO ARSENIO PÁRRAGA RÁMIREZ, S.D.P.R., menor de edad, representado por su madre ANYELA FERNANDA RÁMIREZ GONZÁLEZ e indeterminados del causante ALIRIO PÁRRAGA GÓMEZ..

Mediante auto de fecha veintitrés (23) de marzo de 2020, se admitió la presente demanda y dar el trámite contemplado en el art. 368 del Código General del Proceso, asimismo, ordenó notificar a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 6 del ibidem.

La señora ANYELA FERNANDA RÁMIREZ GONZÁLEZ, en representación del demandado NNA S.D.P.R, dio contestación a la demanda a través de apoderada judicial, proponiendo en cuaderno separado como excepciones previas la falta de jurisdicción y competencia, y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIÓN PREVIA, “FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA”

Es fundamentada según la parte pasiva, en que “el ultimo domicilio del señor ALIRIO PÁRRAGA GÓMEZ (q. e. p. d), fue el municipio de Fusagasugá Cundinamarca, último lugar de su residencia donde habitaba con mi cliente la señora ANYELA FERNANDA RÁMIREZ GONZÁLEZ, situación que se puede corroborar en la dirección que el fallecido relaciono en las historias clínicas aportadas como pruebas por la demándate donde se evidenciar claramente que su lugar de procedencia y último lugar de domicilio era el municipio de Fusagasugá Cundinamarca porque existen otros procesos judiciales iniciados por la demandante, que prueba de ello se adjunta como prueba, denuncia ante la fiscalía por alimentos radicada el 5 de febrero de 2020 y demanda ejecutiva ante juzgado de familia por el mismo hecho del 5 de febrero de 2020.”

FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIÓN PREVIA, “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”

Fundada en el hecho que “la demandante no incluyo como demandados a todas las partes respectivas, teniendo en cuenta que debió demandar a la señora ANYELA FERNANDA RÁMIREZ GONZÁLEZ, no como representante legal y progenitora del menor SAMUEL DAVID PÁRRAGA RÁMIREZ, sino como compañera permanente del señor ALIRIO PÁRRAGA GÓMEZ (q. e. p. d), mujer mayor de edad quien a la fecha del fallecimiento del sr. Parraga tenía constituida una unión marital de hecho y compartía lecho y techo como el padre de su menor hijo desde hacía más dos años; situación que la demandante conoce a la perfección y que omitió en el libelo de la demanda radicada ante su despacho buscando de mala fe verse beneficiada de los bienes de una sociedad patrimonial de hecho que estaba conformada actualmente entre mi cliente y el fallecido Sr. Parraga.”

CONSIDERACIONES

La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre las bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento.

La excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, con el fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza corrigiendo, de paso, fallas por omisión en las que incurrió el juez, porque es lo cierto que éste a través de las facultades de inadmisión de la demanda puede desde un primero momento obtener el saneamiento del proceso, deber que persiste a lo largo del mismo.

El artículo 85 de Código General del Proceso, en su inciso segundo establece que:

*“En los demás casos, con la demanda se deberá **aportar la prueba de la existencia y representación legal** del demandante y **del demandado**, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, **compañero permanente**, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.” (Negrilla fuera de texto)*

De entrada observa el Despacho que, no le asiste razón a la inconforme, alegar como excepciones previas, “falta de jurisdicción y competencia” y “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, previstas en los numerales 1º y 9º del Art. 100 del C.G.P., toda vez que, no se allega sentencia judicial en el cual se haya declarado la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, respecto del señor ALIRIO PÁRRAGA GÓMEZ (q.e.p.d) y la señora ANYELA FERNANDA RÁMIREZ GONZÁLEZ, y/o registro civil de nacimiento que contenga la correspondiente nota marginal, por lo tanto, no hay lugar a vincular como parte demandada a la referida señora. En consecuencia la jurisdicción y competencia corresponde a este Juzgado.

Por lo anterior, no han de prosperar las excepciones previas propuestas por la apoderada judicial de la señora ANYELA FERNANDA RÁMIREZ GONZÁLEZ, quien representa al demandado NNA S.D.P.R.

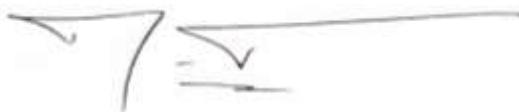
En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

DECLARAR NO PROBADAS las EXCEPCIONES PREVIAS previstas en el numerales 1º y 9º del Artículo 100 del Código General del Proceso, denominadas “falta de jurisdicción y competencia” y “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, respectivamente, las cuales fueron propuestas por la apoderada judicial de la señora ANYELA FERNANDA RÁMIREZ GONZÁLEZ, quien representa legalmente al demandado NNA S.D.P.R, conforme lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

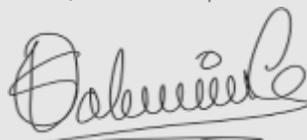


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **038**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Disolución de la unión marital de hecho
RADICADO	No. 2021-907

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias remidas por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ACACIAS (Meta), por competencia en razón al territorio. En consecuencia, y al no reunir los requisitos legales, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de DISOLUCIÓN DE LA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada a través abogado por el señor JOSE ABSALON HERNANDEZ TURRIAGO contra la señora LUCIA GUARACAO PARADA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá allegar la Escritura Pública No 1746 del 17 de agosto de 2006, indicada en el hecho primero de la demanda.
- 2.- Deberá allegar el registro civil de nacimiento de la señora LUCIA GUARACAO PARADA, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de l.970, o indicar la entidad en donde puede hallarse el referido registro civil de nacimiento, a fin de emitir el correspondiente oficio.
- 3.- Con fundamento en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8º del ibídem, deberá acreditar el envío de la demanda, subsanación de la demanda y anexos, a la dirección física o electrónica de la parte demandada.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONÓCESE personería al Dr. JOSE MAUEL BERMUDEZ CORTES, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **038**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobruil', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Tiene notificado demandados
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2021-127

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

Agréguese a los autos la certificación y cotejo del envío de auto admisorio de la demanda y traslado a la parte pasiva, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificados a los demandados señores EUDY CAROLINA PÁRRAGA BELLO, LUISA KATERIN PÁRRAGA BELLO y CAMILO ARSENIO PÁRRAGA RAMÍREZ., del auto por el cual se admitió la presente demanda, quienes, dentro del término legal, dieron contestación a la misma, a través de abogado.

RECONÓCESE personería al Dr. JOSÉ EUFRACIO CABEZAS MORENO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de los demandados arriba indicados, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificado al demandado NNA S.D.P.R. representado por su progenitora señora ANYELA FERNANDA RÁMIREZ GONZÁLEZ, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien, dentro del término legal, dio contestación a la misma, a través de abogado, proponiendo excepciones de mérito y previas.

RECONÓCESE personería a la Dra. DIANA MARCELA CRUZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial del demandado arriba indicado, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Se le hace saber a la profesional del derecho arriba reconocida que, el inciso segundo del art. 75 de C.G.P. establece:

“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.” (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, cualquier petición dirigida el presente asunto, deberá ser suscrita únicamente por la profesional del derecho aquí reconocida, esto es, la Dra. DIANA MARCELA CRUZ.

Ténganse por recorridas en tiempo por la parte actora, las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, Dra. DIANA MARCELA CRUZ.

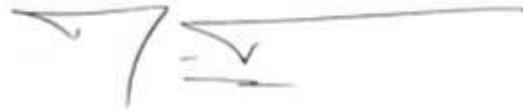
Agréguese a los autos la comunicación junto con sus anexos, procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasuga Cundinamarca, la cual se ponen en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

AGREGUESE al expediente la comunicación procedente de la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE NEVA – HUILA, el cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, se ORDENA por Secretaria dar ingreso al presente proceso, a fin de resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **038**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Señala caución
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2021-284

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta los memoriales y anexos allegados por la apoderada judicial de la parte actora, se DISPONE:

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora, se fija como caución la suma de \$24.000.000 m/cte., el cual debe prestar la parte interesada, conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

Agréguese a los autos el cotejo del envío de auto admisorio de la demanda y traslado a la parte pasiva, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Se requiere a la parte actora para que se sirva allegar la certificación expedida por la empresa de correo POSTACOL S.A.S., en el cual se indique la fecha de acuse de recibo, a fin de controlar en debida forma el término de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **038**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Rechaza demanda
CLASE DE PROCESO	Adjudicación judicial de apoyos
RADICADO	No. 2021-675

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó de la presente demanda en tiempo, se DISPONE de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, incoada a través de abogado por el señor CLODOMIRO VEGA MOLINA contra la señora MATILDE GOMEZ DE MEJIA.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 038.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Investigación de paternidad
RADICADO	No. 2021-898

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, incoada a través del ICBF - Centro Zonal de esta municipalidad, por la señora LAURA KATHERINE VELASCO CASTILLO, en representación de la NNA S.V.C., contra el señor ALFREDO CAMILO CARDENAS WILCHES.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 386 del ibídem.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificada, del acuse de recibo o entrega del envío de la presente providencia a la parte demanda.

De conformidad a lo normado en el numeral 2º del artículo 386 del C.G.P., DECRETASE la prueba de marcadores genéticos de ADN, a la señora LAURA KATHERINE VELASCO CASTILLO, la NNA S.V.C. y el señor ALFREDO CAMILO CARDENAS WILCHES, el cual una vez notificada la parte demandada, se procederá a señalar fecha y hora para la toma de muestras ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

RECONÓCESE personería a la Dra. EMMY ROXANA PARADA LOPEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de Defensora de Familia y en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **038**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dobson', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Petición de herencia
RADICADO	No. 2021-769

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, incoada a través de abogada por YANETH CHIA CHAVARRIA, MYRIAM CHIA CHAVARRIA, CRISTIAN CAMILO CHIA CHAVARRIA MARTHA CHIA ECHEVERRY y MIGUEL ALFONSO CHIA CHAVARRIA contra la señora BLANCA CECILIA CHIA CHAVARRIA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificada, del acuse de recibo del envío de la presente providencia a la parte demanda.

RECONÓCESE personería a la Dra. ANGELA MARIA CAMACHO ISAZA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 038.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Rechaza demanda
CLASE DE PROCESO	Regulación de visitas
RADICADO	No. 2021-799

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó de la presente demanda en tiempo, se DISPONE de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de REGULACION DE VISITAS, incoada a sin abogado (a) por BRAYAN HERLEY MENDOZA HILARIO contra TATIANA CAROLINA CUBILLOS PADILLA, respecto de la NNA S.V.M.C.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **038**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Rechaza demanda
CLASE DE PROCESO	Privación de la patria potestad
RADICADO	No. 2021-811

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó de la presente demanda en tiempo, se DISPONE de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA PROTESTAD incoada a través de abogado por la señora LAURA ROCIO BARVOSA RODRIGUEZ, contra el señor JUAN GABRIEL PAEZ ESPINOSA, respecto del NNA L.C.P.B.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 038.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Rechaza demanda
CLASE DE PROCESO	Autorización para levantar el patrimonio de familia
RADICADO	No. 2021-812

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El inciso cuarto del Art. 90 del Código General del Proceso, establece que:

“...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.** (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta la que, la parte actora no subsanó de la presente demanda en debida forma, esto allegar la autorización por parte del acreedor hipotecario (Banco Davivienda S.A.), para levantar el patrimonio de familia inembargable. En consecuencia, se DISPONE de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, incoada a través de abogado por los señores DANIEL VALDERRAMA BELTRAN Y MÓNICA MARCELA FUENTES PACAVITTA.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 038.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Rechaza demanda
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2021-841

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó de la presente demanda en tiempo, se DISPONE de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de SUCESION INTESTADA, incoada a través de abogado, por los señores JUAN CARLOS CASTRO RODRIGUEZ, EMMA YANETH CASTRO RODRIGUEZ, DEISY JOHANNA CASTRO RODRIGUEZ y JAIRO CASTRO CIFUENTES en representación de JAIRO ARMANDO CASTRO RODRIGUEZ, en calidad de hijos de la causante EMMA RODRIGUEZ ROZO (Q.E.P.D).

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **038**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Adjudicación judicial de apoyos
RADICADO	No. 2021-894

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir los requisitos legales, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, incoada a través abogado por la señora CAMILA ANDREA GONZALEZ BURGOS contra los señores AGUSTIN TEOFILO GONZALEZ GARAVITO y DIEGO ANDRES GONZALEZ BURGOS.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades, teniendo en cuenta que **los artículos contenidos en el Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, entraron en vigencia a partir del 26 de agosto de 2021**, tal como se indica en el art 52 del ibídem:

- 1.- Deberá allegar nuevo memorial poder, indicando en debida forma el proceso a incoar.
- 2.- Deberá aclarar la pretensión primera de la demanda, en atención la referida Ley.
3. Deberá allegar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico, por parte de una entidad pública o privada, de conformidad a lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019
- 4.- Con fundamento en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8° del ibídem, deberá acreditar el envío de la demanda, subsanación de la demanda y anexos, a la dirección física o electrónica de la parte demandada.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **038**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dobson', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Custodia y cuidado personal
RADICADO	No. 2021-901

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir los requisitos legales, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, incoada a través abogado por la señora ANA MERCEDES BELTRAN NOGUERA contra el señor EDWARD MANUEL GUERRERO LEURO, respecto de la NNA V.S.G.B.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá allegar el acta de no conciliación de custodia y cuidado personal o, acta de no asistencia, como requisito de procedibilidad, de conformidad a lo normado en el artículo 35 de la ley 640 del año 2001, que reza: "En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas..."

...El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación. (Negrilla fuera de texto)

2.- Con fundamento en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8º del ibídem, deberá acreditar el envío de la demanda, subsanación de la demanda y anexos, a la dirección física o electrónica de la parte demandada.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONÓCESE personería al Dr. DARIO FERNANDO KANDIA RAMIREZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **038**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobruil', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (8) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Corre Traslado Prueba ADN
CLASE DE PROCESO: Investigación Paternidad
RADICADO: No. 2021-154

Visto el informe secretarial, el despacho dispone:

INCORPORAR al expediente el informe pericial del resultado de la prueba de ADN practicado a las partes, señores LADY JOHANNA GOMEZ MEDINA, JEFFERSON SANABRIA MORALES y a la menor E.V.G.M, emitido por el Instituto de Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fs. 36 a 40).

En consecuencia, de lo anterior y conforme a lo previsto en el Inciso 2°, Núm. 2° del artículo 386 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4 de la Ley 721 de 2001, córrase traslado de la prueba de ADN por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

L.N.R.C

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **038**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (8) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Agrega y pone en Conocimiento
CLASE DE PROCESO: P.P.P
RADICADO: No. 2021-275

Visto el informe secretarial, el Despacho dispone:

AGREGUESE a los autos el memorial allegado por SALUD TOTAL EPS-S, obrante a folios 39 a 41 del expediente digital, mediante el cual se informa que el señor NELSON RAMON LOPEZ HERNANDEZ se encuentra desafiliado a dicha entidad y registra como dirección la diagonal 68 D SUR No. 70 C- 31 IN 1 APTO 302 y teléfono celular 319-4996161, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que diera lugar.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

L.N.R.C

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **038**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (8) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: C.E.C.M.C
RADICADO: No. 2021-902

Visto el informe secretarial que antecede y no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda de CESACIN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, incoado a través de abogado por la señora MARYURY ROCIO COY FONTECHA y en contra del señor JOSE ALEXIS RAMIREZ GOMEZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá allegar memorial poder, dirigiéndolo en debida forma a este Despacho Judicial, Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

2.- Corrija el escrito de demanda en el sentido de indicar en debida forma el juez a quien se dirige, conforme a lo establecido en el numeral 1°, del artículo 82 ibídem.

3.- Acredite el cumplimiento de lo señalado en el inciso 4° del art. 6° del Decreto 806 de 2020, respecto de la remisión simultánea de la radicación de la demanda a la contraparte.

4.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (8) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Corrige Auto
CLASE DE PROCESO: L.S.P
RADICADO: No. 2019-397

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Observa el Despacho que se incurrió en un yerro involuntario, en el inciso final de la providencia del 19 de octubre de 2021, mediante la cual se ordenó emplazar a los acreedores de la sociedad patrimonial. En vista de lo cual y con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., se ORDENA la corrección en los siguientes términos:

Ahora bien, con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, en cumplimiento al Inc. 6° del artículo 523 del C.G.P., emplácese a todos los ACREEDORES de la SOCIEDAD PATRIMONIAL, conformada por los señores ESTRELLA BASTO NUÑEZ y HERNANDO GOMEZ RODRIGUEZ en el presente trámite liquidatorio, a fin de que hagan valer sus créditos. En consecuencia y con fundamento en el art 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena por secretaria la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, y no como allí se había indicado.

En lo demás permanecerá incólume en todas sus otras partes.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

L.N.R.C

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **038**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (8) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Requiere parte Actora
CLASE DE PROCESO: Impugnación de Paternidad
RADICADO: No. 2020-372

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Revisadas con detenimiento las actuaciones adelantadas dentro del presente tramite, evidencia el Despacho los datos de notificación del demandado DAVID SEBASTIAN VARGAS DIAZ, los cuales corresponden a nel22@live.com, carrera 23Bis No. 42 B- 18 Sur Barrio Santa Lucia de la ciudad de Bogotá.

Por lo anterior, atendiendo los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados y en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el numeral 6° del art. 78 del C.G.P., el cual reza: "Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio", se INSTA a la profesional del derecho y a la parte demandante acreditar el trámite de notificación de que tratan los arts. 291 y 292 del C.G.P., al demandado DAVID SEBASTIAN VARGAS DIAZ, allegando las constancias pertinentes.

No obstante, por Secretaría envíese telegrama a la señora Mabel Andrea Sánchez Molina, (mabior2707@gmail.com) (calle 16 No. 36 C-92 Barrio Ciudad Verde Conjunto Residencial Avellana del Municipio de Soacha), poniendo en conocimiento la presente decisión.

Cumplido lo anterior, se continuará con lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

L.N.R.C

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (8) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO: C.E.C.M.C
RADICADO: No. 2021-803

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, incoada a través de abogado por el señor WALTER GIOVANI NOVA FRANCO, en contra de la señora KIMBERLY YURANY VARGAS GERENA.

Se ordena por Secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

L.N.R.C

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **038**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (8) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Tiene por Notificado – Decreta Prueba
CLASE DE PROCESO: Custodia
RADICADO: No. 2021-137

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Revisado el plenario en lo pertinente y la solicitud allegada por la parte demandada, se tiene por NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor ALEJANDRO ARIAS CESPEDES, de conformidad a lo normado en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P., del auto que admitió la demanda, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones

Continuando con lo que en derecho corresponde, conforme a lo normado en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, ORDENASE la siguiente prueba:

Efectúese valoración psicológica a los señores LILIANA MARCELA RODRIGUEZ CAPERA y ALEJANDRO ARIAS CESPEDES y a la NNA M.A.R., a través del Instituto Nacional de Medicina Legal de la ciudad de Bogotá, a fin de establecer las condiciones psíquicas que presentan los progenitores y la menor, y establecer los lazos afectivos que los unen, se determine si los progenitores antes mencionados están en condiciones psíquicas para ejercer la tenencia y cuidado personal de su menor hija. Oficiese remitiendo copias de la demanda, copia del escrito de contestación a la demanda y copia del presente auto, con el fin de que sean ellos los encargados de señalar fecha y hora para la práctica de dicho examen. Oficiese.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

L.N.R.C

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (8) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Agrega - Adiciona Auto
CLASE DE PROCESO: Divorcio
RADICADO: No. 2020-567

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

AGREGUESE a los autos las diligencias de notificación personal adelantadas por la parte actora vistas a folios 234 a 460, y póngase en conocimiento de las partes procesales para los fines pertinentes a que haya lugar.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el art. 287 del C.G.P., es procedente ADICIONAR la providencia del 4 de octubre de 2021, de la siguiente manera:

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandada y en aplicación a lo normado en el artículo 151 y ss del Código General del Proceso, CONCÉDASE amparo de pobreza a FREDY FLOREZ CADENA, en su calidad de demandado, para que ejerza su derecho de defensa y demás trámites a seguir dentro del presente proceso, y para tal efecto se le designa a la Dra. ELIZABETH GONZALEZ CONDE, como abogada en Amparo de Pobreza, quien cuenta con dirección de notificación en la carrera 8ª No. 12 C- 35 Of. 601 de la ciudad de Bogotá, teléfono 312-3803841, Correo Electrónico: egc.aseconin@gmail.com.

Sírvase el peticionario ponerse en contacto con la profesional citada, para que le suministre la documentación, y le indique los demás trámites a seguir. Librese comunicación telegráfica al profesional designado para lo pertinente y de aceptar désele posesión

Una vez aceptado el cargo por el profesional del derecho, tendrá un término de diez (10) días para que conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

De conformidad con Inciso tercero del art. 117 de Código General del Proceso, se concede a la parte demandada un término de ocho (8) días, a partir de la notificación por estado del presente auto, para que realice el correspondiente trámite, so pena de reanudar el termino para contestar la presente demanda.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

L.N.R.C

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (8) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Ordena Emplazar
CLASE DE PROCESO: Custodia y Cuidado Personal
RADICADO: No. 2020-568

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE:

Atendiendo la solicitud elevada por la parte actora y de conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibidem, se ordena EMPLAZAR a la señora KETY ESTHER GARCES RODRIGUEZ, para que comparezca al proceso dentro del término legal conferido, de conformidad al art. 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Artículo 10. "Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito". En consecuencia, por secretaría dese cumplimiento con la publicación en el Registro Nacional de personas emplazada.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

L.N.R.C

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **038**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (8) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: C.E.C.M.C
RADICADO: No. 2021-737

TENGASE SUBSANADA LA DEMANDA EN TIEMPO y por reunir los requisitos legales, se dispone:

ADMÍTESE la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, incoada a través de apoderado judicial por petición de la señora MARIA BERNARDA MORENO MORENO, en contra del señor EULISES AVENDAÑO.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

1. Sírvase la actora remitir el presente auto admisorio de la demanda, al correo electrónico o dirección física del señor EULISES AVENDAÑO, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 8°. “Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”
Negrilla y subrayado por el juzgado.

En consecuencia, sírvase la actora acreditar a este despacho judicial al correo electrónico jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, el trámite anterior a efecto de continuar con lo que en derecho corresponde.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

L.N.R.C

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (8) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Requiere parte Actora
CLASE DE PROCESO: D.U.M.H
RADICADO: No. 2021-048

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Para mayor claridad, atendiendo lo manifestado por la apoderada de la parte actora es menester del Despacho indicarle a la memorialista que revisadas con detenimiento las actuaciones adelantadas con miras a obtener la notificación de la parte pasiva, no es evidente el cabal cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables para el asunto que aquí nos concierne.

Omite la parte actora que si bien se han allegado al presente proceso correos electrónicos mediante los cuales se demuestra el envío de la demanda al correo electrónico de la pasiva (fs. 42 y 43), y/o el envío de la notificación a la dirección física (f. 44), lo cierto es que de ello no se evidencia el ACUSE DE RECIBO al que hace referencia la Sentencia C- 420 DE 2020, como tampoco se probó el envío de las respectivas copias COTEJADAS por la empresa del correo Interrapidísimo del traslado de la demanda, la subsanación de la misma y auto admisorio, a los que se ha hecho referencia en providencias anteriores.

De allí, que con el fin de continuar con el tramite respectivo, se REQUIERE a la apoderada de la parte actora para que de cabal y estricto cumplimiento a los dispuesto en providencia datadas el 9 de agosto de 2021 y 6 de septiembre de 2021, allegado ya sea el acuse de recibo por parte de la pasiva o los documentos debidamente cotejados.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

L.N.R.C

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **038**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (8) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Tiene por Notificado-Señala Fecha Audiencia
CLASE DE PROCESO: Disminución de Alimentos
RADICADO: No. 2021-158

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Revisado el plenario en lo pertinente y el escrito allegado por la parte demandada, se tiene por NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora LILIANA MARCELA ARIZA GALVIS, de conformidad a lo normado en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., quien contestó la demanda y presentó excepciones de mérito.

Reconócese personería a la Dra. YASMIN ROCHA CALDERÓN, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Así las cosas y atendiendo que venció en silencio el traslado de las excepciones de mérito, continuando con lo que en derecho corresponde y conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día SIETE (7) DE JUNIO DEL AÑO 2022, A LAS 2:00 PM, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de las señoras: LUZ MARINA HORTUA ARIAS y MARTHA LILIANA GALVIS, quienes deberán comparecer por intermedio de canal digital previamente autorizado por el despacho, en la hora y fecha señalada en el presente auto. (Se requiere a la actora allegar correos electrónicos de los testigos).

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de la señora: MARTHA LILIANA GALVIS, quien deberá comparecer por intermedio de canal digital previamente autorizado por el despacho, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte al señor JHON EDWAR SANDOVAL HORTUA, quien deberá comparecer en la fecha y hora arriba indicada.

Se le hace saber a las partes que, para la realización de la audiencia, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el presente proceso.

OFICIOS: Se ordena librar oficio con destino al señor Pagador del EJERCITO NACIONAL -PAGADOR, a fin de que se sirva certificar a este Despacho Judicial, el valor real de los ingresos mensuales que percibe el

señor JOHN EDWAR SANDOVAL HORTUA, en calidad de miembro activo de dicha institución, e indicarnos el valor exacto que se está descontando por concepto de cuota alimentaria y el porcentaje al que equivale dicho valor. Oficiese.

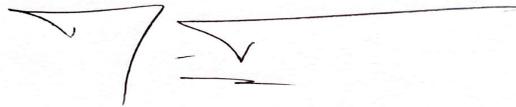
DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora LILIANA MARCELA ARIZA GALVIS, quien deberá comparecer en la fecha y hora arriba indicada.

Se le hace saber a las partes que, para la realización de la audiencia, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el presente proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

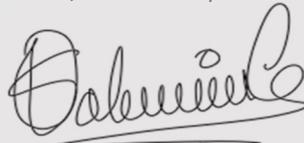


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

L.N.R.C

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **038**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (8) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Agrega – Tiene por Notificada
CLASE DE PROCESO: D.U.M.H
RADICADO: No. 2021-076

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

AGREGUESE a los autos las diligencias de notificación de que tratan los arts. 291 y 292 del C.G.P., adelantadas por la parte actora vistas a folios 113 a 159, las cuales no se tienen en cuenta en razón a que con las mismas no se aportó la certificación expedida por la empresa de correo portal autorizada, del acuse de recibo y/o entrega del envío de la demanda, auto admisorio, auto que corrigió el mismo y demás anexos.

Conforme lo anterior y atendiendo la contestación de demanda allegada por la pasiva (fs. 160 a 162), de conformidad a lo señalado en el Inciso 1º del art. 301 del C.G.P., se tiene por notificado por conducta concluyente a la demandada señora ALBA LUCIA HOYOS BAYER.

No obstante, y previo a tener en cuenta la contestación de demanda allegada se requiere a la pasiva para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia acredite su calidad de abogada o en su defecto e de poder a un profesional del derecho, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

L.N.R.C

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (8) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Agrega – Acepta Renuncia
CLASE DE PROCESO: Guarda
RADICADO: No. 2021-404

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

AGREGUESE a los autos las diligencias de notificación allegadas por la parte actora vistas a folios 39 a 54, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

De otro lado, de conformidad a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTASE la renuncia al poder conferido al Dr. CARLOS ENRIQUE GARCIA PINZÓN, por la señora EDNA MARCELA PINILLA SANCHEZ.

Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de continuar con lo pertinente, se requiere a la señora EDNA MARCELA PINILLA SANCHEZ, con el fin de que ejerza el derecho de postulación designando un profesional del derecho que la represente en el presente trámite.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

L.N.R.C

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (8) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Tiene por Notificada – Concede Amparo de Pobreza
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 2021-511

Visto el informe secretarial, el Despacho dispone:

Revisado el plenario en lo pertinente y el escrito allegado por la parte demandada, se tiene por NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor OSWALDO ANTONIO RAMIREZ SANCHEZ, de conformidad a lo normado en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P., del auto que admitió la demanda, quien contestó la demanda y propuso excepciones.

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandada, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, previo a continuar con lo que en derecho corresponde en aplicación a lo normado en el artículo 151 y ss del Código General del Proceso, CONCÉDASE amparo de pobreza a OSWALDO ANTONIO RAMIREZ SANCHEZ en su calidad de demandado, para que ejerza su derecho de defensa y demás trámites a seguir dentro del presente proceso.

Para lo anterior, se le designa a la Dra. ANGIE LIZETH HERNANDEZ PEÑA, como abogada en Amparo de Pobreza, quien cuenta con dirección de notificación en la calle 43 A Sur No. 72 R32 de la ciudad de Bogotá, teléfono 300 4849387, Correo Electrónico: angielizeth1312@hotmail.com.

Sírvase el peticionario ponerse en contacto con la profesional citada, para que le suministre la documentación, y le indique los demás trámites a seguir. Librese comunicación telegráfica al profesional designado para lo pertinente y de aceptar désele posesión.

De conformidad con Inciso tercero del art. 117 de Código General del Proceso, se concede a la parte demandada un término de ocho (8) días, a partir de la notificación por estado del presente auto, para que realice el correspondiente trámite, so pena de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

L.N.R.C

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (8) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Deja sin Valor ni Efecto-Señala Cuota Provisional
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 2021-578

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Revisadas las actuaciones adelantadas dentro del presente tramite, evidencia el Despacho que por error involuntario en providencia que antecede se negó la solicitud de alimentos provisionales por no haber suficiente medio probatorio para otorgar las mismas, sin advertir la labor profesional que ejerce el demandado.

Por lo anterior y como quiera que lo ilegal no ata al Juez ni a las partes, como en reiteradas ocasiones lo ha dicho la Jurisprudencia, se ORDENA dejar sin valor ni efecto lo mencionado en providencia datada del 19 de octubre de 2021 y en su lugar este Despacho:

Con fundamento en el Art. 417 del C.C., en concordancia con el numeral 1º del Art. 397 y 598 del C.G.P., y el Art. 129 de Código de la Infancia y la Adolescencia, y como quiera que se desconoce la capacidad económica del aquí demandado, SEÑÁLESE como cuota mensual provisional de alimentos, que debe proveer el señor GUSTAVO ADOLFO LEAL RODRIGUEZ a su menor hija J.S.L.L, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) m/cte. Dicha suma deberá cancelarla a la señora LILI YOHANA LAVERDE NOGUERA, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

Librese telegrama.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

L.N.R.C

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (8) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Tiene por Notificada y Contestada la demanda -Señala Fecha
CLASE DE PROCESO: U.M.H
RADICADO: No. 2021-612

Visto el informe secretarial, el Despacho dispone:

Revisado el plenario en lo pertinente y el escrito allegado por la parte demandada, se tiene por NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora DIANA MARCELA GONZALEZ SANDINO, de conformidad a lo normado en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., del auto que admitió la demanda, quien contestó la demanda sin proponer excepciones.

Reconócese personería a la Dra. LUZ YENNY MACHUCA ARGUELLO, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido (f. 44).

Así las cosas y conforme a lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las 10:30 AM, del día SEIS (6), del mes de JUNIO, del año 2022, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES y DECRETO DE PRUEBAS.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, para realizar la audiencia mencionada se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

Por secretaria compártase el link a la parte actora, a efecto de revise el proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

L.N.R.C

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **038**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (8) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: Impugnación de Paternidad
RADICADO: No. 2021-814

TENGASE por SUBSANADA la demanda en el término legal concedido y por reunir los requisitos legales, se dispone:

ADMITASE la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD incoada a través de apoderado judicial, a petición del señor JUAN SEBASTIAN MARTINEZ MARTINEZ, contra los señores ALEIDA JOHANNA TORRES ALAPE y JORGE ANDRES FARFAN MARTINEZ, respecto del NNA D.M.F.T.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el artículo 386 ibídem.

Notifíquese a la defensora de familia de la Localidad.

Notifíquese a la parte demandada del presente AUTO ADMISORIO, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020., y córrasele traslado de la demanda y anexos para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.)

TENGASE ACREDITADO el envío de la demanda a la parte pasiva.

Teniendo en cuenta que junto con la demanda se aporta resultado de la prueba de ADN practicado en el Laboratorio LAB TESTING GROUP al NNA D.M.F.T y al señor JUAN SEBASTIAN MARTINEZ MARTINEZ, en el presente proceso, se ordena por el despacho agregar y poner en conocimiento de la parte demandada para que en su contestación se pronuncien sobre la misma.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

L.N.R.C

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (8) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Deja sin Valor ni Efecto-Señala Cuota Provisional
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 2021-629

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Revisadas las actuaciones adelantadas dentro del presente tramite, evidencia el Despacho que por error involuntario en providencia que antecede se negó la solicitud de alimentos provisionales por no haber suficiente medio probatorio para otorgar las mismas, sin advertir la labor profesional que ejerce el demandado.

Por lo anterior y como quiera que lo ilegal no ata al Juez ni a las partes, como en reiteradas ocasiones lo ha dicho la Jurisprudencia, se ORDENA dejar sin valor ni efecto lo mencionado en providencia datada del 19 de octubre de 2021 y en su lugar este Despacho:

Con fundamento en el Art. 417 del C.C., en concordancia con el numeral 1º del Art. 397 y 598 del C.G.P., y el Art. 129 de Código de la Infancia y la Adolescencia, y como quiera que se desconoce la capacidad económica del aquí demandado, SEÑÁLESE como cuota mensual provisional de alimentos, que debe proveer el señor JESUS ANTONIO BARRERO RODRIGUEZ a su menor hija S.B.V, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) m/cte. Dicha suma deberá cancelarla a la señora CATALINA VALENCIA PARDO, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

Líbrese telegrama.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

L.N.R.C

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (8) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Deja sin valor ni Efecto
CLASE DE PROCESO: Sucesión
RADICADO: No. 2021-681

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Revisadas las actuaciones procesales dentro del presente tramite, especialmente el poder y el escrito de demanda, evidencia el Despacho que por error involuntario se ordenó notificar a los herederos del causante señores JOSE LUIS BERNAL FONSECA, YAMILE CONSTANZA BERNAL FONSECA y ANGELICA ROCIO BERNAL FONSECA.

Por lo anterior y como quiera que lo ilegal no ata al Juez ni a las partes, como en reiteradas ocasiones lo ha dicho la Jurisprudencia, se ORDENA dejar sin valor ni efecto lo mencionado en el inciso final de la providencia datada el 11 de octubre de 2021.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

L.N.R.C

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (8) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: Sucesión
RADICADO: No. 2021-765

TÉNGASE POR SUBSANADA la demanda en tiempo y por reunir los requisitos legales de conformidad a lo dispuesto en el art 82 y s.s., del C.G.P., se DISPONE:

DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante JOSE ERNESTO MORENO PALACIOS (Q.E.P.D), promovida a través de abogado por los señores DAVID MORENO MENA, MARIA DEL CARMEN MORENO MENA y MARIA ISABEL MORENO MENA, en calidad de hijos legítimos del causante, fallecido el día treinta (30) de septiembre de dos tres (2003), quien tuvo como último domicilio y asiento principal de sus negocios el Municipio de Soacha (Cundinamarca).

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 487 y siguientes del C.G.P.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso, se ordena emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio, a fin de que hagan valer sus derechos, en la forma y términos indicados en el art 108 C.G.P., en concordancia con el art 293 ibidem y Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por secretaria sirvase dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, esto es, la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión. (Subrayado por el Juzgado).

Conforme a lo dispuesto en el artículo 491 numeral 1° del Código General del Proceso y al estar acreditado el parentesco para con los causantes, se ordena:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 491 numeral 3° del C.G.P., al estar acreditado el parentesco para con el causante, RECONÓZCASE a los señores los señores DAVID MORENO MENA, MARIA DEL CARMEN MORENO MENA y MARIA ISABEL MORENO MENA, en calidad de hijos legítimos del causante JOSE ERNESTO MORENO PALACIOS (Q.E.P.D), quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

De conformidad a lo Previsto en el artículo 844 del estatuto tributario oficiese a la DIAN PERSONAS NATURALES fin de que se sirvan certificar la existencia o no de deudas por parte del causante JOSE ERNESTO MORENO PALACIOS (Q.E.P.D), quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 51.579.005, para con dicha entidad. Oficiese de conformidad anexando copia de la demanda.

Como quiera que se menciona la calidad de herederos del causante a los señores PABLO MORENO MENA, MIGUEL MORENO MENA, IDALIA MENA MORENO y MARIA MILENICE MENA MORENO, se ordena a la parte interesada se sirva proceder a notificarles la presente providencia de conformidad a lo normado en el Decreto Legislativo 806 de 2020. (ART. 490 parágrafo 3°).

La parte interesada deberá acreditar al despacho el recibido de la demanda, sus anexos y la presente providencia, por intermedio de certificación de la empresa de correo, a los señores PABLO MORENO MENA, MIGUEL MORENO MENA, IDALIA MENA MORENO y MARIA MILENICE MENA MORENO.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **038**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobson', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (8) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Deja sin Valor ni Efecto-Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: Divorcio
RADICADO: No. 2021-808

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Revisadas las actuaciones adelantadas dentro del presente tramite, evidencia el Despacho que por error involuntario se en providencia que inadmitió la demanda se enunció de manera errada las partes correspondientes a los extremos procesales.

Por lo anterior y como quiera que lo ilegal no ata al Juez ni a las partes, como en reiteradas ocasiones lo ha dicho la Jurisprudencia, se ORDENA dejar sin valor ni efecto lo mencionado en providencia datada del 19 de octubre de 2021 y en su lugar este Despacho:

INADMITE la presente demanda de DIVORCIO incoada a través de abogado por el señor JOSE ALEXANDER FARFAN CORDOBA, contra la señora NANCY LOPEZ GONZALEZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá allegar el registro civil de nacimiento de las partes del proceso, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1.970.

2.- Deberá indicar de forma clara la causal o causales, y precisar las fechas en que sucedieron los hechos que dieron origen a la presente demanda, de conformidad a lo normado en el artículo 154 del C.C. Modificado por la Ley 25 de 1992, art. 6°.

3.- Adecue el escrito de demanda en el sentido de indicar de manera correcta la clase de proceso que se pretende adelantar, teniendo en cuenta que se trata de un matrimonio celebrado por el rito civil tal y como se evidencia en los hechos narrados por la parte actora. (C.G.P., Art. 82 Núms. 4° y 5°).

Atendiendo lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, se REQUIERE el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos), así:

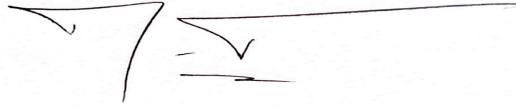
4. Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma transcrita, en negrilla y subrayada, así: (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).

5.-Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

Reconócese personería al Dr. FREDY HERNAN BARRERO CASTAÑEDA para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

L.N.R.C

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **038**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (8) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: Imp. Paternidad
RADICADO: No. 2021-895

Visto el informe secretarial que antecede y no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD incoado a través de abogada por la señora ANDREA CAROLINA GIRALDO ORDOÑEZ en calidad de progenitora del menor I.S.M.G en contra del señor IDER ESNEIDER MORALES MELO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá dirigir el poder y la demanda en contra del presunto padre biológico e integrar el contradictorio ejercitando en el mismo libelo la acción de investigación de paternidad extramatrimonial en contra del presunto padre biológico, indicando el nombre y dirección en el que éste puede ser notificado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 1060 de 2006. De lo contrario, manifestar bajo la gravedad de juramento, que se desconoce quien pueda ser.

2.- Indicar si ha promovido acción de impugnación de la paternidad con anterioridad y que se le haya rechazado por caducidad de la acción tal como el Parágrafo del artículo 14 de la Ley 1060 de 2006 y aportarse copia de la providencia en la que se realizó dicho pronunciamiento.

3.- Deberá dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 6°, Decreto Legislativo 806 de 2020, respecto del traslado de la demanda a la dirección electrónica de la pasiva y acredite ACUSE DE RECIBIDO. (Sentencia C 420-20 Corte Constitucional).

Apórtese copia de la subsanación de conformidad a lo normado en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 2020.

RECONOZCASE personería a la Dra. PAOLA ANDREA CASAÑAS HERRERA, en calidad de apoderada judicial de la actora, para que actué en el presente asunto en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

L.N.R.C

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **038**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (8) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO: Custodia
RADICADO: No. 2021-772

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, incoada a través de abogada por petición de la señora SANDRA CECILIA ALDANA ZARATE, en calidad de tía del menor J.A.C.A, en contra del señor ESNERALDO CRUZ.

Se ordena por Secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

L.N.R.C

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **038**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (8) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: C.E.C.M.C
RADICADO: No. 2021-795

TENGASE SUBSANADA LA DEMANDA EN TIEMPO y por reunir los requisitos legales, se dispone:

ADMÍTESE la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, incoada a través de apoderado judicial por petición del señor HARVERD NARANJO PINEDA, en contra de la señora ROCIO SANCHEZ ROJAS.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

1. Sírvase la actora remitir el presente auto admisorio de la demanda, al correo electrónico o dirección física de la señora ROCIO SANCHEZ ROJAS, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 8°. “Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”
Negrilla y subrayado por el juzgado.

En consecuencia, sírvase la actora acreditar a este despacho judicial al correo electrónico jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, el trámite anterior a efecto de continuar con lo que en derecho corresponde.

RECONOZCASE personería al apoderado judicial Dr. VICTOR ANDRES PARIS MONTEALEGRE, para que actué en el presente asunto y en representación de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **038**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobruil', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (8) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO: Divorcio
RADICADO: No. 2021-820

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda de DIVORCIO, incoada a través de abogado por la señora NATALIA ISABEL GALINDO CALAO, en contra del señor YAISON LEANDRO MARTINEZ RINCON.

Se ordena por Secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

L.N.R.C

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **038**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (8) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: Guarda
RADICADO: No. 2021-892

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de GUARDA incoada a través de abogado a petición de la señora ANA MIREYA RODRIGUEZ PULIDO, a favor del NNA L.S.B.R.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los Arts. 390, 577 y ss., del C. G. del P.

Notifíquese al Defensor de Familia y al señor agente del Ministerio Público.

Conforme lo previsto en el inciso 2° del artículo 395 del C.G.P., cítese a los parientes del menor L.S.B.R, que deban ser oídos, por aviso o mediante emplazamiento y entéreseles de la existencia del proceso. Lo anterior de conformidad a lo normado en el artículo 61 del C.C., y en la forma y términos indicados en el art 108 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Artículo 10. "Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

En consecuencia, por secretaria dese cumplimiento con la publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas (PARIENTES DEL MENOR).

Reconócese personería al Dr. OMAR ENRIQUE GUZMAN QUISOBONI, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

L.N.R.C

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **038**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (8) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: A.L.P.F
RADICADO: No. 2021-897

Visto el informe secretarial que antecede y no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda de AUTORIZACION PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA incoado a través de abogada por los señores JULIO CESAR CAMACHO GUANA y JOHANA ELEONORA BERNAL PULIDO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Corrija el escrito de demanda en el sentido de indicar en debida forma el juez a quien se dirige, conforme a lo establecido en el numeral 1°, del artículo 82 ibídem.

2.- Sírvase allegar el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con F.M.I No. 051-126287, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

3.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

Reconócese personería a la Dra. ANA MERY LEMUS MURCIA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (8) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Concede Amparo
CLASE DE PROCESO: Amparo de pobreza
RADICADO: No. 2021-899

Visto el informe secretarial y de acuerdo a la solicitud elevada por la señora ALIX ANDREA SANCHEZ, el cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y ss del Código General del Proceso, se DISPONE:

CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA a la señora ALIX ANDREA SANCHEZ, quien tiene domicilio en este Municipio. En consecuencia, se ordena por Secretaría, oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen Abogado en Amparo de Pobreza, a la señora ALIX ANDREA SANCHEZ, progenitora del NNA M.S.P.S, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS contra el señor WILLIAM ANDRES PENAGOS SANCHEZ.

Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese telegráficamente a la peticionaria para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **038**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (8) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: P.P.P
RADICADO: No. 2021-904

Por reunir los requisitos legales, se dispone:

ADMÍTESE la presente demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD incoada a través del Defensor de Familia del ICBF, Centro Zonal de esta municipalidad a solicitud de la señora FRANCY MILENA YARA BARAHONA, y en contra del señor WILMER REINALDO MORENO MARTINEZ.

Por lo anteriormente expuesto, dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 391 y s.s., del C.G.P. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, córrasele traslado de la demanda y anexos, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Previo a resolver sobre el emplazamiento del demandado, y con fundamento en lo dispuesto en sentencia T-818/2013 por la Corte Constitucional, se ORDENA por Secretaría librar oficio circular a las empresas EPS SANITAS, CLARO COLOMBIA, COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P., MOVISTAR COLOMBIA, AVANTEL S.A.S. Y VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S., a efectos de que informen a este despacho judicial y con referencia al presente proceso, la última dirección residencial o laboral, reportada por el demandado señor WILMER REINALDO MORENO MARTINEZ. Trámite a cargo de la parte actora.

Conforme lo previsto en el inciso 2° del artículo 395 del C.G.P., cítese a los parientes del menor W.G.M.Y, que deban ser oídos, por aviso o mediante emplazamiento y entéreseles de la existencia del proceso. Lo anterior de conformidad a lo normado en el artículo 61 del C.C., y en la forma y términos indicados en el art 108 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Artículo 10. "Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

En consecuencia, por secretaria dese cumplimiento con la publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas (PARENTES DE LA MENOR).

Se REQUIERE al apoderado actor allegar información de correos electrónicos de los parientes señalados en el escrito de la demanda, a efecto de notificarlos del presente proceso y escucharlos en audiencia, momento procesal oportuno.

Reconócese personería a la Dra. EDNA JULIETH CALDERON TRIANA, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de Defensora de Familia del I.C.B.F. de esta localidad, en representación de la demandante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **038**.



El Secretario (a)

L.N.R.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: Guarda
RADICADO: No. 2021-778

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de GUARDA incoada a través apoderado a petición de la señora ANA MIREYA RODRIGUEZ, a favor del NNA L.S.B.R.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 577 y ss., del C. G. del P.

Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público.

Conforme lo previsto en el Inc. 2º del Art. 395 del C.G.P., en concordancia con el Art. 61 del Código Civil, cítese a los parientes del NNA L.S.B.R., por aviso o mediante emplazamiento, y entéreseles de la existencia del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con fundamento en el art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se ORDENA por Secretaria la inclusión de los parientes del NNA L.S.B.R., en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De conformidad a lo previsto en el artículo 53 de la Ley 1306 de 2009, y en aras de garantizar el ejercicio y la protección de los derechos del NNA se DECRETA la GUARDA PROVISORIA del NNA L.S.B.R., para el efecto, se designa como CURADOR PROVISORIO a su abuela la señora ANA MIREYA RODRIGUEZ OULIDO. Comuníquese

RECONÓCESE personería al Dr. OMAR ENRIQUE GUZMAN QUISOBONI, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, nuevo (09) de noviembre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038.


El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	U.M.H.
RADICADO:	No. 2021-767

Por reunir los requisitos de ley, se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO, su DISOLUCION y POSTERIOR LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, incoada a través de abogado por petición del SEÑOR **ERNESTO OVALLE**, en contra de los **LUZ MARINA URREGO GONZALEZ** y **GILBERTO AQUILEO AMAYA** como Herederos determinado, y indeterminados de la causante **ENNY JAZMIN AMAYA URREGO**

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P. **Notifíquese al defensor de Familia** de la localidad como quiera que se manifiesta la existencia de menor.

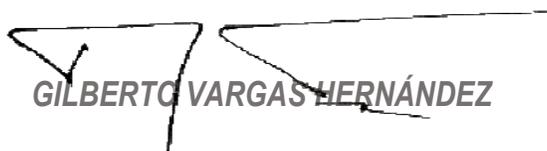
Notifíquese a la parte demandada el presente **AUTO ADMISORIO** de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 8°, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

De conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibidem, se ordena **EMPLAZAR** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la causante **ENNY JAZMIN AMAYA URREGO (Q.E.P.D.)**, para que comparezcan al proceso dentro del término legal, de conformidad al art. 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Artículo 10°. "Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso **se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito**". En consecuencia, **por secretaria** dese cumplimiento con la publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **nuevo (09) de noviembre de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **038.**



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	U.M.H.
RADICADO:	No. 2021-840

Por reunir los requisitos de ley, se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO, su DISOLUCION y POSTERIOR LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, incoada a través de abogado por petición LUZ ELENA MURCIA BERMUDEZ, en contra de los herederos determinados los señores SOFIA OSORIO MURCIA, KEVIN STEVEN OSORIO MURCIA, MIGUEL ANGEL OSORIO MURCIA, ANGELICA MARIA OSORIO RODRIGUEZ, OSCAR ADRIAN OSORIO RODRIGUEZ y indeterminados de la causante **MIGUEL ANGEL OSORIO GODOY (Q.E.P.D)**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P. **Notifíquese al defensor de Familia** de la localidad como quiera que se manifiesta la existencia de menor.

Notifíquese a la parte demandada el presente **AUTO ADMISORIO** de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 8°, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

De conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibidem, se ordena **EMPLAZAR** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la causante **MIGUEL ANGEL OSORIO GODOY (Q.E.P.D)**, para que comparezcan al proceso dentro del término legal, de conformidad al art. 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Artículo 10°. “Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso **se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito**”. En consecuencia, **por secretaria** dese cumplimiento con la publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas.

RECONÓCESE personería al Dr. ALEJANDRO LOZANO FORERO, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, nuevo (09) de noviembre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038.



El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	Rechaza Demanda sin subsanar
CLASE DE PROCESO:	A.J.A.
RADICADO:	No. 2021-651

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 90 del C.G.P., al no haber subsanado la demanda en tiempo, el despacho ordena:

RECHAZAR la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo, incoada a través de abogado por petición de la señora **MARIELA PINZON BARRERA**

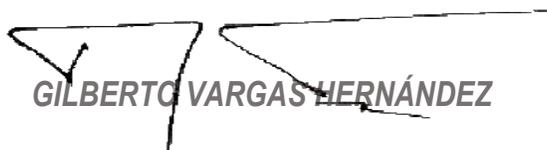
Por Secretaría Hágase entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte interesada, si es del caso.

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.

La demanda queda retirada cumplido el termino de ejecutoria sin oposición,

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, nuevo (09) de noviembre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	Fija Póliza
CLASE DE PROCESO:	U.M.H. – Medida Cautelar
RADICADO:	No. 2021-749

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

*Teniendo en cuenta el valor estimado de las pretensiones allegado por el apoderado judicial de la parte actora y conforme lo prevé el artículo 590 del Código General del Proceso (**Inscripción de la demanda**) y previo a resolver sobre la solicitud de la medida cautelar se fija como caución equivalente al (20%), la suma de **\$40.000.000**, la cual deberá prestar la parte interesada.*

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, nuevo (09) de noviembre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038.



El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	Rechaza Demanda sin subsanar
CLASE DE PROCESO:	ALIMENTOS
RADICADO:	No. 2021-780

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 90 del C.G.P., al no haber subsanado la demanda en tiempo, el despacho ordena:

RECHAZAR la presente demanda de alimentos, incoada a través de abogado por petición del señor WILSON ELIAS MORENO REYES

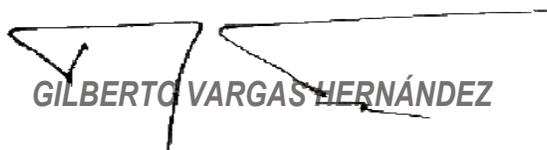
Por Secretaría Hágase entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte interesada, si es del caso.

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.

La demanda queda retirada cumplido el termino de ejecutoria sin oposición,

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, nuevo (09) de noviembre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038.



El Secretario (a)